

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00340 00**

Accionante: **Neider Yobany Amórtelui Pulido.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**

Vinculada: Federación Colombiana de Municipios SIMIT

Derechos Involucrados: Debido Proceso y Defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos

Neider Yobany Amórtelui Pulido interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

Indicó que, se enteró de que había un comparendo que estaba cargado a su nombre con el número 11001000000037923576 por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y, por consiguiente, elevó derecho de petición ante tal secretaría, en aras de solicitar las pruebas que demostrasen que el comparendo se hubiese notificado personalmente e igualmente se haya identificado plenamente al infractor.

2.1. Manifestó que, sin embargo, en la respuesta recibida no logran demostrar que le hayan notificado ni que se hubiese identificado al infractor, pues no se encuentra su firma, que, por tanto, no pudo enterarse en debida forma de la sanción que le fue impuesta, ni ejercer su derecho a la defensa.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de inocencia, legalidad y defensa y, en consecuencia, se ordene a la accionada a declarar la nulidad total del proceso contravencional surgido con ocasión a la orden de comparendo N° 11001000000037923576, así como de la resolución sancionatoria derivada del mismo y, en lo sucesivo proceda la encartada a notificar debidamente la orden de comparendo, enviándola a la última dirección registrada en el RUNT con el objeto de poder ejercer el derecho de defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el art. 11 de la Ley 1843 de 2017.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 19 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Federación Colombiana de Municipios – SIMIT** informó que, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en sus bases de datos es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

En cuanto al caso en concreto, encontró en su base de datos como reporte de infracciones al accionante, lo siguiente:

Página 3

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indicó la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida².

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los*

² En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el sub iudice se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en que con ocasión a la indebida notificación de la orden de comparendo N° 11001000000037923576, le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa circunstancia que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

6. Por otro lado, y de acuerdo a la documental aportada por el accionante, se tiene que la notificación se realizó a la dirección reportada por el accionante ante el RUNT, esto es, KR 21 A No. 28-16 Sur³

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	NEIDER YOBANY AMORTEGUI PULIDO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1048875047
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 21 A NO. 28 - 16 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2000000	Teléfono móvil:	3115263889
Fecha de actualización:			

La cual luego de verificar el reporte de la empresa de correspondencia se pudo observar que, la notificación se intentó llevar a cabo en la citada dirección como se muestra a continuación, sin que fuera efectiva.

³ Págs. 22 y 23 Doc.02EscritoTutela.pdf

472

1111 538

3 pidos para sacar 71118 y 71119 Pta. Blanca

RA428253751CO

07 JUN 2023

79.301.426

1111 587

MOVILIDAD CENTRO A

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a la presente en BOGOTÁ Calle 145 # 7B - 83 Barrio Belmira Edificio Luz
Meiba Apartamento 512 Teléfono 3115263889 EMAIL neider77792@gmail.com

Por lo tanto, y ante la imposibilidad para efectuar la notificación personal del comparendo en cuestión, la Secretaría de Movilidad procedió con la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página de la entidad el 16 de junio de 2023, notificación que se surtió en silencio el 26 de junio del mismo año, veamos:

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000037923576	214	16-06-2023	26/06/2023

7. Es importante resaltar que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone la obligación a los propietarios de los vehículos actualizar ante el RUNT, los datos de dirección de notificaciones, circunstancia a la que por parte del accionante, no se le ha dado cabal cumplimiento, pues de acuerdo con las direcciones descritas en el acápite de notificaciones de la acción tuitiva se reportan las siguientes:

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a la presente en BOGOTÁ Calle 145 # 7B - 83 Barrio Belmira Edificio Luz
Meiba Apartamento 512 Teléfono 3115263889 EMAIL neider77792@gmail.com

Dirección que difiere en demasía con la reportada en el aplicativo RUNT, es por lo anterior, que, de acuerdo con lo expuesto, no se vislumbra por parte de este Despacho que la notificación efectuada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá se hubiera realizado en contravía del principio de publicidad y en menoscabo del derecho al debido proceso del actor.

Ahora, si bien la entidad encartada no se pronunció expresamente sobre los hechos y pretensiones de la tutela, lo cierto es que el accionado aun cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, señala la norma en comentario:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

8. Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el que se deba conceder el amparo extraordinario, como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*⁴ (Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, de acuerdo a lo planteado anteriormente, este estrado judicial encuentra que el procedimiento realizado por la entidad accionada se encuentra ajustado a las normas administrativas presentes, por lo que se deja por sentada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados.

9. En consecuencia habrá de negarse el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Neider Yobany Amórtegui Pulido** en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f34d7f16c09545cff5ff8a06a0c9050824c529fa79aacce5e77d340a3d455e9
Documento generado en 04/04/2024 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>